



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 418.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 122 bis y se reforma el artículo 307, el Código Penal de Coahuila, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 122 BIS. REGLA ESPECIAL PARA LA REPARACION DEL DAÑO EN CASO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS La reparación del daño por la comisión del delito de Trata de Personas incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas mientras las víctimas estén en los albergues que se habiliten para tal efecto.
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- V. La indemnización por daño moral; y,
- VI. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTÍCULO 307. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE TRATA DE PERSONAS, MENORES E INCAPACES. Se aplicará de ocho a quince años de prisión y multa a quien capte, reclute, enganche, traslade, entregue, reciba, promueva, solicite, ofrezca, facilite o consiga para sí o para un tercero a una o varias personas a través del engaño, la violencia física y/o psicológica, el abuso de poder, con fines de explotación sexual y/o laboral, la realización de trabajos o servicios forzados, esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, servidumbre, venta de personas, matrimonio forzado y/o extirpación de órganos, tejidos o sus componentes.

La pena máxima se incrementarán en una mitad más, cuando:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



- I. La víctima sea una persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o sea una persona en situación vulnerable;
- II. El sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III. Obtenga algún beneficio económico o de cualquier otra índole, para sí o para una tercera persona;
- IV. El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, parentesco civil, habite en el mismo domicilio de la víctima o tenga una relación sentimental o de hecho con el sujeto pasivo;
- V. Exista entre el sujeto pasivo y el activo una relación de confianza, cuidado, guarda o educación, o
- VI. El sujeto activo sea un ministro de culto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica la fracción IX del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 223.

I. al VIII.

IX. Lenocinio cuando incida en menores de 18 años de edad y la trata de personas.

X. al XXIII.-.....

.....

.....



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo,
Coahuila, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.**

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

FRANCISCO TOBIAS HERNÁNDEZ